

Mandatos del Grupo de Trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas; del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible; de la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos; del Relator Especial sobre los derechos de los Pueblos Indígenas y del Relator Especial sobre los derechos humanos al agua potable y el saneamiento

Ref.: AL OTH 56/2023

(por favor, utilice esta referencia en su respuesta)

26 de octubre de 2023

Estimado Señor Spoor,

Tenemos el honor de dirigirnos a Usted en nuestra calidad de Grupo de Trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas; Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible; Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos; Relator Especial sobre los derechos de los Pueblos Indígenas y Relator Especial sobre los derechos humanos al agua potable y el saneamiento, de conformidad con las resoluciones 53/3, 46/7, 52/4, 51/16 y 51/19 del Consejo de Derechos Humanos.

Somos un grupo de expertas y expertos independientes en derechos humanos nombrados por mandato del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas para informar y asesorar sobre cuestiones de derechos humanos desde una perspectiva temática o de país. Enviamos esta carta en virtud del procedimiento de comunicaciones de los procedimientos especiales del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas para pedir aclaraciones sobre la información que hemos recibido. Los mecanismos de los Procedimientos Especiales pueden intervenir directamente ante los gobiernos y otros interesados, incluidas las empresas y organizaciones internacionales, en relación con las alegaciones de abusos de los derechos humanos que entran dentro de sus mandatos por medio de llamamientos urgentes, cartas de alegación y otras comunicaciones. La intervención puede estar relacionada con una violación de los derechos humanos que ya se haya producido, esté en curso o tenga un alto riesgo de producirse. El proceso supone el envío de una comunicación a los actores presuntamente implicados, en la que se señalan los hechos de la alegación, las normas y reglas internacionales de derechos humanos aplicables, las preocupaciones y preguntas de los titulares de los mandatos y una solicitud de medidas de seguimiento. Las comunicaciones pueden referirse a casos individuales, patrones y tendencias generales de violaciones de los derechos humanos, casos que afectan a un grupo o comunidad determinados, o el contenido de proyectos de ley o de leyes, políticas o prácticas existentes que se consideran no plenamente compatibles con las normas internacionales de derechos humanos.

En ese sentido, quisiéramos señalar a su atención urgente la información que hemos recibido en relación con abusos de derechos humanos de las y los integrantes de la Comunidad Nativa de Santa Clara de Uchunya, región de Ucayali del Perú, de personas defensoras de derechos humanos y de personas trabajadoras en el contexto de actividades de la empresa peruana - Ocho Sur P SAC, que dirige. La empresa

Ocho Sur P. SAC

matriz de la empresa Ocho Sur P SAC es Peruvian Palm Holdings¹, la cual tiene su sede en Bermudas. Los principales inversores de dicha empresa son Anholt Services USA Inc. perteneciente al Kattegat Group, y AMERRA Capital Management LLC, las dos domiciliadas en Estados Unidos. Los productos de la empresa Ocho Sur P SAC son comprados, entre otros, por una empresa domiciliada en los Países Bajos –Bunge Lodders Croklaan-, dos empresas domiciliadas en España – Lasenor Emul y Lípidos Santiga S.A, una empresa domiciliada en Bélgica – Vandemoortele NV- y dos empresas domiciliadas en Japón – Nisshin Oillio Group Ltd. y Meiji Holdings Co. Ltd.

Según la información recibida:

La Comunidad Nativa de Santa Clara de Uchunya, distrito de Nueva Requena, provincia de Coronel Portillo, región de Ucayali, Perú, es una comunidad indígena Shipibo-Konibo de unas 450 personas. Su territorio se ubica a poco más de dos horas de la ciudad de Pucallpa y a orillas del río Aguaytía. La comunidad se dedica en su mayoría a la pesca y recolección de frutos.

La empresa Ocho Sur P SAC es una empresa peruana dedicada a la producción de aceite de palma en la región de Ucayali, que pertenece al Grupo Ocho Sur, segundo palmicultor más grande de Perú. La empresa Ocho Sur P SAC se constituyó en 2016, tras la liquidación de la Plantaciones de Pucallpa SAC, y fue vendida en subasta en Indonesia a Ocho Sur P SAC². El personal de esas dos empresas es igual y las empresas tienen exactamente la misma actividad y áreas de producción. La empresa Plantaciones de Pucallpa SAC fue fundada por el empresario Dennis Melka y hacía parte del Grupo Melka. Dennis Melka fue igualmente uno de los siete directores de Peruvian Palm Holdings hasta 2019. La asimilación de las dos empresas ha sido realizada por la Mesa sobre el Aceite de Palma Sostenible (RSPO, por sus siglas en inglés) en un documento del 26 de febrero del 2021 y por el Ministerio Público en una investigación por delitos ambientales contra Dennis Melka y otros 30 empresariales (EXP 88-2017).

Derecho de Pueblos Indígenas a sus tierras y territorios

El territorio que la Comunidad Nativa de Santa Clara de Uchunya ha usado de forma tradicional tiene un área de 86,717 hectáreas, de la cual 218.52 hectáreas fueron legalmente tituladas como propiedad de la comunidad por el Estado peruano en 1986 y una ampliación territorial de 1,544 hectáreas les fue otorgada en 2022. Sin embargo, 84,238 hectáreas restantes siguen sin tener titulación legal por parte del Estado.

Por otro lado, la empresa Plantaciones de Pucallpa SAC, ahora la empresa Ocho Sur P SAC, ha usado y deforestado en total 7,216 hectáreas para sus cultivos de palma en el territorio ancestral de la comunidad. Esos terrenos fueron primero ocupados por unas 222 personas externas a la comunidad, que recibieron la propiedad de esas tierras a través de constancias de posesión falsas. Ulteriormente, esas personas externas vendieron las tierras a la empresa

¹ https://www.scribd.com/document/480030351/SELLO-Escrituras-Publicas-de-Ocho-Sur#from_embed

² <https://web.archive.org/web/20210401062700/https://www.thejakartapost.com/adv/2016/06/23/public-auction-of-real-properties-and-plantations-in-the-provinces-of-coronel-portillo-and-padre-abad-department-of-ucayali.html>

Plantaciones de Pucallpa SAC. Dicha falta de seguridad jurídica en relación con la tierra ocupada de forma tradicional por la comunidad ha conllevado a un mayor fenómeno de tráfico de tierras y deforestación. Se alega que más de 25,000 de esas 86,717 hectáreas de territorio ancestral de la comunidad ha sido ocupado y deforestado por terceros.

En 2016, la Comunidad Nativa Santa Clara de Uchunya presentó una demanda de amparo ante el Tribunal Constitucional en contra de la Dirección Regional de Agricultura de Ucayali (DRAU) y la empresa Plantaciones de Pucallpa SAC, alegando que esas constancias a favor de 222 personas ajenas a la comunidad desconocen los derechos de propiedad colectiva de la Comunidad indígena ancestral. En el 2022, el Tribunal Constitucional declaró improcedente la demanda de amparo, ya que personas y entidades presuntamente involucradas en los hechos no concurrieron en el proceso, sin embargo, el Tribunal exhortó a la DRAU a continuar con el procedimiento de demarcación del territorio de la Comunidad considerando que existen serios argumentos que permitirían acreditar daños ambientales en la zona. En ese contexto, en mayo de 2022, la Comunidad Nativa de Santa Clara de Uchunya recibió la constancia de la inscripción de su primer título de ampliación territorial por 1,544 hectáreas por parte de la jefatura zonal de Pucallpa de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP). (EXP N°03696-2017-PA/TC).

Adicionalmente, el 22 de mayo de 2023, el Juzgado Penal de Investigación Preparatoria—Sede MJB Campo Verde ordenó que se formulara acusación fiscal en contra de Ocho Sur P SAC representada por su Gerente General Serge George Verhaert y su apoderado José Renzo Puyen Rivera por usurpación agravada de territorios que se encuentra dentro de la ampliación territorial titulada a favor de la comunidad en 2020. Esto representa la primera vez que se formula una acusación en contra de Ocho Sur P SAC, y no su predecesora Plantaciones de Pucallpa, por supuesto despojo del territorio ancestral de la comunidad. (EXP N° 00102-2022-58-2406-JR-PE-01)

Derechos de Pueblos Indígenas a la autodeterminación y consentimiento previo, libre e informado

A pesar del impacto negativo sufrido por esas actividades de explotación de palma de aceite en sus territorios ancestrales, el Estado peruano nunca habría celebrado consultas previa, libre e informada con la Comunidad de Santa Clara de Uchunya con el objetivo de obtener su consentimiento, aún después de la aprobación de la ley N°29785, Ley del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios, reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N°001-2012-MC.³

Por su parte, la empresa nunca habría organizado consultas con la comunidad para evaluar el impacto que sus operaciones podría tener sobre ellos, ni compartió información sobre la construcción y operación de la planta a los miembros de Santa Clara de Uchunya. Al contrario, la empresa habría generado división dentro de la comunidad con el objetivo de sobreponerse a

³ https://www.culturacusco.gob.pe/wp-content/uploads/2017/07/DERECHO-A-LA-CONSULTA-PREVIA_2020_publicaci%C3%B3n.pdf

cualquier resistencia a sus operaciones, y de conseguir mayor control y expansión en el territorio ancestral de la comunidad. Particularmente en los últimos años, la empresa habría dividido internamente la comunidad acercándose a varios y varias dirigentes, pero no a las propias instituciones representativas de la comunidad, además de presuntamente realizar campañas de difamación, estigmatización además de hostigamiento contra las y los líderes oficiales de la comunidad y las organizaciones representativas y aliadas de la misma. Ello ha afectado la constitución interna de la Comunidad Nativa, siendo así que líderes y lideresas han denunciado la ilegalidad de la elección de una nueva Junta Directiva (EXP N°000048-2022-35-2406-JR-CI-01).

Además, se han recibido denuncias de parte de 20 líderes y lideresas de ser expulsados de la comunidad como represalias a causa de sus denuncias por contaminación en su territorio por parte de la empresa.

Deforestación de los bosques y contaminación de fuentes de agua

Desde que la empresa Plantaciones de Pucallpa SAC inició sus operaciones en 2012 en la Comunidad Nativa, ahora la empresa Ocho Sur P SAC, se reportan que unas 7,000 hectáreas de bosques han sido ocupadas y deforestadas sin las licencias ambientales y forestales pertinentes. En el 2016, la RSPO hizo público que la empresa Plantaciones Pucallpa SAC habría deforestado más de 5,000 hectáreas de tierra, incluido bosque virgen, lo que vulneraba las normas de la organización.

Asimismo, en una audiencia celebrada el 9 de marzo de 2022, por solicitud del Ministerio Público, el Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional de Lima decidió incluir en la investigación por delitos ambientales a las empresas Plantaciones de Pucallpa SAC, y a Ocho Sur P SAC en el proceso contra Dennis Melka y otros 30 empresarios, por presuntamente cometer delitos contra los bosques en perjuicio de la Comunidad indígena de Santa Clara de Uchunya y del Estado Peruano. Este proceso sigue en su fase de Investigación Preparatoria ante la Primera Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada contra la Criminalidad Organizada en Lima (Carpeta Fiscal 88-2017).

La empresa no habría cumplido con la legislación ambiental y forestal. No cuenta con estudio de calificación de suelo, ni una autorización de cambio de suelo, ni una certificación ambiental para realizar sus actividades económicas. Por esos hechos, en 2015, la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios (DGAAA) del Ministerio de Agricultura ordenó la paralización inmediata de las actividades de la empresa. La empresa habría continuado sus operaciones a pesar de esa orden. De su lado, el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA- nunca habría sancionado a la empresa.

Asimismo, se alega que, por consecuencia de la actividad aceitera en la comunidad, lagunas de agua han sido contaminadas, en particular la laguna Cocha Garza, y que ríos han sido desviados, lo que ha generado escasez en agua e inundaciones.

Ataques e intimidación a personas defensoras

Como ha sido resaltado en las comunicaciones AL PER 9/2020 y AL PER 8/2022, personas lideresas indígenas y defensoras han sufrido amenazas, intimidación, actos de hostigamiento y ataques desde 2014 por reclamar el respeto de los derechos ambientales y territoriales en ese contexto. En particular, los Señores **Carlos Hoyos Soria** y **Efer Silvano Soria**, y la abogada, la Señora **Linda Vigo** han sido criminalizados. Además, las organizaciones de derechos humanos que dan asistencia técnica a la Comunidad Nativa y un portal de periodismo independiente han denunciado que han recibido cartas notariales por parte de la empresa Ocho Sur P SAC. A la fecha, no se ha recibido respuesta por parte del Gobierno a las dos comunicaciones anteriormente mencionadas.

Situación laboral de las y los trabajadores de Ocho Sur P SAC

Según la información proporcionada, las personas trabajadoras de la empresa Ocho Sur P SAC no cuentan con el material y equipo de seguridad adecuados para protegerse con los riesgos relacionados al trabajo, vulnerando las normas de seguridad e higiene en el trabajo, además de no adoptar las medidas preventivas necesaria para evitar la generación de riesgos propios del trabajo que realizan. Adicionalmente, según la información recibida, en la empresa trabajarían personas con tuberculosis, las cuales presuntamente cohabitan en condiciones de hacinamiento, sin recibir un adecuado tratamiento médico o acceso a una asistencia médica, causando la propagación de esta enfermedad infecciosa.

Sin implicar de antemano una conclusión sobre los hechos anteriormente expuestos, expresamos nuestra profunda preocupación por las consecuencias negativas sobre los derechos humanos que su empresa causaría, sin presuntamente tomar ninguna acción para mitigar y repararlas.

En relación con las alegaciones arriba mencionadas, sírvase encontrar adjunto el **Anexo de referencias al derecho internacional de los derechos humanos** el cual resume los instrumentos y principios internacionales pertinentes.

Es nuestra responsabilidad, de acuerdo con los mandatos que nos han sido otorgados por el Consejo de Derechos Humanos, intentar clarificar las alegaciones llevadas a nuestra atención. En este sentido, estaríamos muy agradecidos/as de tener su cooperación y sus observaciones sobre los asuntos siguientes:

1. Sírvase proporcionar cualquier información o comentario adicional en relación con las alegaciones mencionadas arriba.
2. Sírvase proporcionar información sobre las políticas y procesos de debida diligencia en materia de derechos humanos establecidos por su empresa para identificar, prevenir, mitigar y rendir cuentas sobre cómo abordan las consecuencias negativas de sus actividades sobre los derechos humanos de conformidad con los Principios Rectores de las Naciones Unidas sobre las Empresas y los Derechos Humanos.

3. Sírvese proporcionar información sobre las medidas que su empresa ha adoptado o tiene previsto adoptar para abordar las preocupaciones mencionadas y proporcionar medidas correctivas para hacer frente a los impactos negativos a los derechos humanos y al medio ambiente causados por sus actividades.
4. Sírvese proporcionar información sobre las medidas correctivas que su empresa ha tomado o planea tomar para abordar los impactos negativos sobre los derechos humanos causados por sus actividades, incluso a las personas defensoras de derechos humanos y personas integrantes de la Comunidad Nativa. Favor precisar si se ha establecido un mecanismo de reparación a nivel operacional que cumple con los criterios de eficacia del Principio Rector 31.
5. Sírvese facilitar información sobre como su empresa está cumpliendo con la regulación nacional para garantizar el respeto del derecho humano a un medio ambiente, limpio, saludable y sostenible, incluso realizando un estudio de calificación de suelo, sometiendo una solicitud de autorización de cambio de suelo y de certificación ambiental para realizar sus actividades económicas.
6. Sírvese proporcionar información sobre las políticas de seguridad y salud en el trabajo; así como indicar la situación laboral, sindical y acceso al servicio sanitario de las personas dentro del territorio donde se realiza las operaciones de la empresa.
7. Sírvese facilitar información sobre las políticas que su empresa ha adoptado o tiene previsto adoptar para garantizar la protección de las personas defensoras de los derechos humanos y de los grupos que puedan encontrarse en situación de vulnerabilidad, como los Pueblos Indígenas.

Esta comunicación y toda respuesta recibida de su empresa se harán públicas a través del sitio [web](#) de comunicaciones en un plazo de 60 días. También estarán disponibles posteriormente en el informe que se presentará al Consejo de Derechos Humanos.

Podremos expresar públicamente nuestras preocupaciones en un futuro cercano, ya que consideramos que las informaciones recibidas son suficientemente fiables para indicar que existe un asunto que justifica una atención inmediata. Además, consideramos que la opinión pública tiene que ser informada sobre las implicaciones potenciales relacionadas con las alegaciones arriba mencionadas. El comunicado de prensa indicará que hemos estado en contacto con su empresa para aclarar las cuestiones relevantes.

Sírvese observar que se envió una carta en la que se expresaban preocupaciones similares a la empresa Peruvian Palm Holdings, Anholt Services, AMERRA Capital Management LLC, Bunge Lodders Crocklaan, Lasenor Emul, Lípidos Santiga S.A, Vandemoortele NV, Nisshin Oillio Group Ltd. y Meiji Holdings Co. Ltd., así como a los Gobiernos de Perú, el Reino Unido, Japón, España, Estados Unidos de América, Países Bajos y Bélgica.

Acepte, Señor Spoor, la expresión de nuestra más distinguida consideración.

Damilola S. Olawuyi
Presidente-Relator del Grupo de Trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos y
las empresas transnacionales y otras empresas

David R. Boyd
Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos
relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y
sostenible

Mary Lawlor
Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos

José Francisco Cali Tzay
Relator Especial sobre los derechos de los Pueblos Indígenas

Pedro Arrojo-Agudo
Relator Especial sobre los derechos humanos al agua potable y el saneamiento

Anexo

Referencias a los estándares internacionales de los derechos humanos

En relación con los supuestos hechos y preocupaciones antes mencionados, quisiéramos destacar los Principios Rectores de las Naciones Unidas sobre las **empresas y los derechos humanos**, que fueron respaldados unánimemente en 2011 por el Consejo de Derechos Humanos en su resolución (A/HRC/RES/17/31). Los Principios Rectores se han establecido como norma global autorizada para todos los Estados y empresas para prevenir y abordar las consecuencias negativas relacionadas con las empresas sobre los derechos humanos. Estos Principios Rectores se basan en el reconocimiento de:

- a. "Las obligaciones actuales de los Estados de respetar, proteger y cumplir los derechos humanos y las libertades fundamentales;
- b. La función de las empresas comerciales como órganos especializados o sociedad que desempeña funciones especializadas, que deben cumplir con todas las leyes aplicables y respetar los derechos humanos;
- c. La necesidad de que los derechos y obligaciones se correspondan con recursos apropiados y eficaces cuando se violen".

Los Principios Rectores también aclaran que las empresas tienen la responsabilidad independiente de respetar los derechos humanos. En los principios 11 a 24 y 29 a 31 se ofrece orientación a las empresas sobre la manera de cumplir su responsabilidad de respetar los derechos humanos y de prever recursos cuando hayan causado o contribuido a efectos adversos. En los Principios Rectores se han identificado dos componentes principales de la responsabilidad empresarial de respetar los derechos humanos, que exigen que "las empresas:

- a) Eviten que sus propias actividades provoquen o contribuyan a provocar consecuencias negativas sobre los derechos humanos y hagan frente a esas consecuencias cuando se produzcan;
- b) Traten de prevenir o mitigar las consecuencias negativas sobre los derechos humanos directamente relacionadas con operaciones, productos o servicios prestados por sus relaciones comerciales, incluso cuando no hayan contribuido a generarlos." (Principio Rector 13).

En el comentario del Principio Rector 13 se señala que las empresas pueden verse afectadas por efectos negativos en los derechos humanos, ya sea a través de sus propias actividades o como resultado de sus relaciones comerciales con otras partes.

(...) Se entiende que las "actividades" de las empresas comerciales incluyen tanto acciones como omisiones; y que sus "relaciones comerciales" incluyen las relaciones con los asociados comerciales, las entidades de su cadena de valor y cualquier otra entidad no estatal o estatal directamente vinculada a sus operaciones comerciales, productos o servicios".

Para cumplir con su responsabilidad de respetar los derechos humanos, las empresas deben contar con políticas y procedimientos apropiados en función de su tamaño y circunstancias, a saber:

- a) Un compromiso político de asumir su responsabilidad de respetar los derechos humanos;
- b) Un proceso de diligencia debida en materia de derechos humanos para identificar, prevenir, mitigar y rendir cuentas de cómo abordan su impacto sobre los derechos humanos;
- c) Unos procesos que permitan reparar todas las consecuencias negativas sobre los derechos humanos que hayan provocado o contribuido a provocar. “

De acuerdo con los Principios 16-21, la debida diligencia en materia de derechos humanos implica:

- a) Identificar y evaluar los efectos adversos reales o potenciales sobre los derechos humanos que la empresa haya causado o contribuido a causar a través de sus actividades, o que guarden relación directa con las operaciones, los productos o los servicios prestados por sus relaciones comerciales;
- b) Integrar los resultados de las evaluaciones de impacto en las funciones y los procesos pertinentes de la empresa, y adoptar las medidas adecuadas conforme a su participación en el impacto;
- c) Hacer un seguimiento de la eficacia de las medidas y los procesos adoptados para contrarrestar estos efectos adversos sobre los derechos humanos a fin de saber si están dando resultado;
- d) Comunicar de qué manera se encaran los efectos adversos y demostrar a las partes interesadas —en particular a las afectadas— que se han dispuesto políticas y procesos adecuados para la aplicación del respeto de los derechos humanos en la práctica”. Este proceso de identificar y evaluar las consecuencias negativas reales o potenciales sobre los derechos humanos debe incluir consultas sustantivas con los grupos potencialmente afectados y otras partes interesadas (Principio Rector 18).

Cuando una empresa cause o pueda causar un impacto negativo en los derechos humanos, debe adoptar las medidas necesarias para poner fin a ese impacto o prevenirlo. “El establecimiento de mecanismos de reclamación a nivel operacional para los posibles afectados por las actividades empresariales puede constituir un medio eficaz de reparación siempre que cumplan ciertos requisitos que se enumeran en el Principio 31 (Principio rector 22).

Además, el Principio Rector 18 y 26 subrayan el papel esencial de la sociedad civil y de las personas defensoras de los derechos humanos para ayudar a identificar posibles impactos adversos sobre los derechos humanos relacionados con las empresas. El Comentario al Principio 26 subraya cómo los Estados, para garantizar el acceso a los recursos, deben asegurarse de que no se obstruyan las actividades legítimas de los defensores de los derechos humanos. En su orientación de 2021 sobre cómo garantizar el respeto a los defensores de los derechos humanos (A/HRC/47/39/Add.2), el Grupo de Trabajo sobre Empresas y Derechos Humanos destacó la urgente necesidad de abordar los impactos adversos de las actividades

empresariales sobre los defensores de los derechos humanos. Explica, para los Estados y las empresas, las implicaciones normativas y prácticas de los Principios Rectores en relación con la protección y el respeto de la vital labor de las personas defensoras de los derechos humanos.

El Grupo de Trabajo esbozó en sus orientaciones las medidas ilustrativas que los Empresas deberían adoptar para garantizar que los litigios estratégicos contra la participación pública (SLAPP) no se utilicen para silenciar las voces de las personas defensoras de los derechos humanos, por ejemplo:

1. Conocer y mostrar un compromiso con los derechos de las personas defensoras de los derechos humanos a través de políticas y procedimientos relativos a la debida diligencia en mayoría de derechos humanos u evaluaciones de impactos.
2. No exponer a las personas defensoras de los derechos humanos a riesgos indebidos, por ejemplo, iniciando procedimientos legales frívolos, incluyendo SLAPPs, o denunciándolas a las autoridades como medio de intimidación. Reconocer que los SLAPPs no sólo son erróneos en lo que respecta a operar sobre una base de principios, ya que son incompatibles con la actividad
3. Utilizar la influencia en las relaciones empresariales para garantizar que se desarrolle y mantenga el respeto a las personas defensoras de los derechos humanos.
4. Reconocer que la debida diligencia en materia de derechos humanos constituye una herramienta para lograr una mayor coherencia. Llevar a cabo una debida diligencia en materia de derechos humanos en la que los y las líderes de la comunidad y las personas defensoras de los derechos humanos sean un recurso experto importante como parte de los procesos de debida diligencia en materia de derechos humanos, permitiendo a las empresas comprender las preocupaciones de las personas y comunidades afectadas sobre el terreno.
5. Mejorar continuamente las políticas y los procesos de debida diligencia en materia de derechos humanos mediante el compromiso regular y abierto con las partes interesadas afectadas, las organizaciones de la sociedad civil, las personas defensoras de los derechos humanos y los sindicatos, y ser transparentes sobre la gestión de las consecuencias potenciales y reales.
6. Adoptar un enfoque preventivo mediante la supervisión activa de los riesgos contra las personas defensoras de los derechos humanos, adoptando un enfoque abierto e inclusivo para la participación de las partes interesadas y personas trabajadoras, especialmente con aquellas que corren un mayor riesgo.
7. Ser lo más transparente posible a la hora de responder a las preocupaciones planteadas por las personas defensoras, así como sobre los riesgos y represalias en materia de derechos humanos a los que se enfrentan las personas defensoras y cómo los ha abordado la empresa. Esta información debe producirse de forma que se respeten los deseos de las personas defensoras de los derechos humanos y también se les proteja de las represalias.
8. Diseñar y poner en marcha un mecanismo de reclamación de nivel operacional que aborde los mayores riesgos para las personas defensoras, que pueda proteger la confidencialidad, proporcionar

- anonimato y que sea accesible a través de múltiples canales.
9. Disponer de protocolos claros para abordar los ataques contra las personas defensoras de los derechos humanos. Esto incluye la designación de personas responsables de recibir, investigar y responder a las denuncias relativas a las amenazas contra las personas defensoras de los derechos humanos, y aprender las lecciones para evitar que se repita el mismo comportamiento.

Quisiéramos también señalar a la atención de su empresa la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los **pueblos indígenas**, que refleja las obligaciones jurídicas vigentes que se derivan de los tratados internacionales de derechos humanos. En particular, en el párrafo 2 del artículo 24 de la Declaración se establece que las personas indígenas tienen igual derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. Asimismo, en el artículo 24 de la Convención sobre los Derechos del Niño se reconoce el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental y el deber concomitante del Estado de proporcionar alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación ambiental.

Igualmente, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas fue adoptada por la Asamblea General el 13 de septiembre de 2007. En particular quisiéramos referirnos al artículo 7.1 sobre el derecho a la vida, la integridad física y mental, la libertad y la seguridad de las personas indígenas y al artículo 21 sobre el derecho de los pueblos indígenas, sin discriminación, al mejoramiento de sus condiciones económicas y sociales, entre otras esferas... el saneamiento, la salud y la seguridad social y la responsabilidad de los Estados a adoptar medidas eficaces y medidas especiales para asegurar el mejoramiento continuo de sus condiciones económicas y sociales. Asimismo, el artículo 23 señala que los pueblos indígenas tienen derecho a determinar y a elaborar prioridades y estrategias para el ejercicio de su derecho al desarrollo.

Asimismo, quisiéramos hacer referencia al Artículo 26 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas que reconoce el derecho de los pueblos indígenas sobre las tierras, territorios y recursos naturales que tradicionalmente hayan poseído, ocupado o utilizado y que los Estados asegurarán el reconocimiento y protección jurídicos de esas tierras, territorios y recursos respetando debidamente sus costumbres, tradiciones y sistemas de tenencia de la tierra.

Asimismo, quisiéramos señalar el Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes en particular a los artículos 6, 7, 14, 17 y 18 en los que se señala, entre otros aspectos, la obligación de consultar de manera libre y de buena fe, garantizar la protección efectiva de los derechos de los pueblos indígenas sobre las tierras que tradicionalmente ocupan.

En cuanto al desplazamiento de personas y pueblos indígenas, el artículo 16 del Convenio 169 y el artículo 10 de la Declaración disponen que los pueblos no deberán ser trasladados de sus tierras a menos que no se cuente con su consentimiento, dado libremente y con pleno conocimiento de causa. Sólo si el traslado y reubicación son necesarios, es decir si las limitaciones a los derechos sustantivos de los pueblos indígenas cumplen los criterios de necesidad y proporcionalidad en relación con una finalidad pública válida, definida en un marco

general de respeto de los derechos humanos, deberá procederse garantizando participación, plena indemnización y la opción del retorno.

También quisiéramos señalar a su atención el artículo 14 de Pacto Internacional de derechos civiles y políticos (PIDCP), que consagra que toda persona tendrá derecho a **ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial**, establecido por la ley, para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil.

El Artículo 19 del mismo Pacto consagra el derecho de toda persona a la **libertad de expresión**, lo cual comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística.

Quisiéramos hacer énfasis sobre el artículo 21 del PIDCP que garantiza el derecho a la **libertad de reunión pacífica**. De igual forma, el artículo consagra que toda restricción a este derecho ha de regirse estrictamente bajo los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad. Relacionado a ello, también quisiéramos hacer referencia al informe del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y asociación sobre el ejercicio a estos derechos para la promoción de la justicia climática, que indica que los Estados deben “adoptar todas las medidas necesarias para que los individuos, las organizaciones, las comunidades y los pueblos indígenas que ejercen sus derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación en respaldo de la justicia climática no sean objeto de ataques, hostigamientos, amenazas e intimidaciones (...); reconocer y proporcionar espacios para la desobediencia civil y las campañas de acción directa sin violencia, (...)” (A/76/222, para. 90 (b) y (d)). El Relator procede en instar a que los Estados deban “(G)arantizar que sus sistemas legales no proporcionen posibilidades mediante las que las corporaciones y otras entidades públicas y privadas puedan intimidar, criminalizar y reprimir a los activistas de la justicia climática con procesos judiciales, incluidas las demandas estratégicas contra la participación pública, las órdenes vinculantes y los mandamientos (...)” (A/76/222, para. 90(e)).

Nos permitimos además recordarle a su empresa la Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos. Tanto la Relatoría Especial de las Naciones Unidas sobre la situación de las y los defensores de los derechos humanos como la Relatoría Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas han podido comprobar el alarmante incremento de las agresiones y de la criminalización en contra de defensores indígenas especialmente en un contexto de proyectos de desarrollo en gran escala y defensa de sus tierras y territorio (A/HCR/37/51/Add.2, A/HRC/39/17). Sobre esta cuestión, la anterior Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas, la Sra. Victoria Tauli-Corpuz, ha recomendado a los Estados que aseguren que comunidades indígenas afectadas por proyectos de desarrollo y quienes defienden sus derechos no sean estigmatizadas, y que se reconozca “que sus preocupaciones son componentes legítimos de un proceso encaminado a lograr el desarrollo sostenible” (A/HRC/39/17, párr. 91.b).

También deseamos llamar su atención sobre sus obligaciones en virtud del artículo 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, del artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, relativos,

respectivamente, al **derecho de toda persona a disfrutar de su propia cultura y a participar en la vida cultural**. Como aclara el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU en su Observación General nº 21: En el caso de los pueblos indígenas, la vida cultural tiene una fuerte dimensión comunitaria que es indispensable para su existencia, bienestar y pleno desarrollo, e incluye el derecho a las tierras, territorios y recursos que tradicionalmente han poseído, ocupado o utilizado o adquirido de otra manera. El Comité ha subrayado que "los valores y derechos culturales de los pueblos indígenas asociados a sus tierras ancestrales y a su relación con la naturaleza deben ser considerados con respeto y protegidos, a fin de evitar la degradación de su modo de vida particular, incluidos sus medios de subsistencia, la pérdida de sus recursos naturales y, en última instancia, su identidad cultural".

La Relatora Especial en la esfera de los derechos culturales recordó que el derecho a participar en la vida cultural incluye el derecho a acceder y disfrutar del patrimonio cultural, y a contribuir a la elaboración y aplicación de políticas y programas de preservación/salvaguardia del patrimonio (A/HRC/17/38).

También quisiéramos señalarle los Principios Marco sobre los Derechos Humanos y el **Medio Ambiente** que se detallan en el informe de 2018 del Relator Especial sobre los derechos humanos y el medio ambiente (A/HRC/37/59). Los Principios establecen que los Estados deben garantizar un medio ambiente seguro, limpio, saludable y sostenible a fin de respetar, proteger y cumplir los derechos humanos (Principio 1); los Estados deben respetar, proteger y cumplir los derechos humanos a fin de garantizar un medio ambiente seguro, limpio, saludable y sostenible (Principio 2); y los Estados deben garantizar la aplicación efectiva de sus normas ambientales contra los agentes públicos y privados (Principio 12).

Asimismo, el 8 octubre 2021, el Consejo de Derechos Humanos adoptó la resolución 48/13 reconociendo el derecho a un medio ambiental limpio, sano y sostenible.

Los textos íntegros de los instrumentos y normas de derechos humanos antes mencionados pueden consultarse en www.ohchr.org o pueden facilitarse previa solicitud.